



CONSTITUCION POLITICA
DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

1972

Nosotros los representantes de los Corregimientos de la República de Panamá, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente elegida por el pueblo e invocando la protección de Dios decretamos la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra los principios sociales, políticos, económicos y morales inspiradores de la Revolución panameña:

TITULO I
EL ESTADO PANAMEÑO

ARTICULO 1.—La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su Gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo.

ARTICULO 2.—El poder público emana del pueblo; lo ejerce el Gobierno mediante la distribución de funciones que cumplen los Organos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales actúan en armónica colaboración entre sí y con la Fuerza Pública.

ARTICULO 3.—El territorio de la República de Panamá comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica de acuerdo con los tratados de límites celebrados por Panamá y esos Estados.

El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado o enajenado ni temporal ni parcialmente, a otro Estado.

ARTICULO 4.—La República de Panamá acatará las normas universalmente reconocidas del derecho internacional que no lesionen el interés nacional.

ARTICULO 5.—El territorio de la República de Panamá se distribuye en Provincias y éstas en Distritos, divididos en Corregimientos que constituyen la base política del Estado.

La Ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

ARTICULO 6.—Los símbolos de la Nación son el himno, la bandera y el escudo de armas adoptados por la Ley 34 de 1949.

ARTICULO 7.—El español es el idioma oficial de la República.

TITULO II

NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA

ARTICULO 8.—La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional.

ARTICULO 9.—Son panameños por nacimiento:

- 1° Los nacidos en el territorio nacional;
- 2° Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquéllos establecen su domicilio en el territorio nacional; y,
- 3° Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

ARTICULO 10.—Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

- 1° Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameñas;
- 2° Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior; y,
- 3° Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exige a los panameños para naturalizarse.

ARTICULO 11.—Son panameños sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero adoptados antes de

cumplir siete años por nacionales panameños, si aquéllos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

ARTICULO 12.—La Ley reglamentará la naturalización. El Estado podrá negar una solicitud de carta de naturaleza por razones de moralidad, seguridad, salubridad, incapacidad física o mental.

ARTICULO 13.—La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía.

La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas.

La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.

ARTICULO 14.—La inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país.

ARTICULO 15.—Tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentren en el territorio de la República, estarán sometidos a la Constitución y a las Leyes.

ARTICULO 16.—Los panameños por naturalización no están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen.

TITULO III

DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES

CAPITULO 1o.

GARANTIAS FUNDAMENTALES

ARTICULO 17.—Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

ARTICULO 18.—Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esa misma causa y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

ARTICULO 19.—No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

ARTICULO 20.—Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

ARTICULO 21.—Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

ARTICULO 22.—Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de **habeas corpus** que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable. El procedimiento será sumario.

ARTICULO 23.—El Estado no podrá extraditar a sus nacionales; ni a los extranjeros por delitos políticos.

ARTICULO 24.—Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 25.—El domicilio o residencia son inviolables. Nadie puede entrar en ellos sin el consentimiento de su dueño, a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, o para socorrer a víctimas de crímenes o desastres.

Los servidores públicos de trabajo, de seguridad social y de sanidad pueden practicar, previa identificación, visitas domiciliarias o de inspección, a los sitios de trabajo con el fin de velar por el cumplimiento de las leyes sociales y de salud pública.

ARTICULO 26.—Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración.

ARTICULO 27.—El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad.

Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación.

ARTICULO 28.—La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.

Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

ARTICULO 29.—No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes.

ARTICULO 30.—Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

ARTICULO 31.—Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

ARTICULO 32.—Pueden penar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos de la Ley:

1. Los servidores públicos que ejerzan mando y jurisdicción, quienes pueden imponer multas o arrestos a cualquiera que los ultraje o falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo o con motivo del desempeño de las mismas;

2. Los Jefes de la Fuerza Pública, quienes pueden imponer penas de arresto a sus subalternos para contener una insubordinación, un motín o por falta disciplinaria; y,
3. Los capitanes de buques o aeronaves quienes estando fuera de puerto tienen facultad para contener una insubordinación o motín o mantener el orden a bordo, y para detener provisionalmente a cualquier delincuente real o presunto.

ARTICULO 33.—En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Se exceptúan los miembros de la Fuerza Pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que imparta la orden.

ARTICULO 34.—Es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños.

ARTICULO 35.—Las asociaciones religiosas tienen capacidad jurídica y ordenan y administran sus bienes dentro de los límites señalados por la Ley, lo mismo que las demás personas jurídicas.

ARTICULO 36.—Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

ARTICULO 37.—Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo se requiere para efectuarlas aviso previo a la

autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas.

La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de tercero.

ARTICULO 38.—Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña.

ARTICULO 39.—Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.

ARTICULO 40.—Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.

ARTICULO 41.—Los ministros de los cultos y los miembros de las órdenes religiosas no pueden ejercer cargo público, aunque éste sea de elección popular, a excepción de los que se rela-

cionen con la asistencia social, la enseñanza pública o la investigación científica.

Los dignatarios de la Iglesia Católica en Panamá tales como los Obispos, Vicarios Generales, Vicarios Episcopales, Administradores Apostólicos y Prelados Nullius, deberán ser ciudadanos panameños por nacimiento, así como los ministros de otras religiones con atribuciones o jurisdicciones equivalentes a la de los mencionados dignatarios católicos.

ARTICULO 42.—Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 43.—Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

ARTICULO 44.—La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización.

ARTICULO 45.—Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

ARTICULO 46.—En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será solo por el tiempo que duren las circunstancias que las hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación.

ARTICULO 47.—Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes.

ARTICULO 48.—Todo autor, artista o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención, durante el tiempo y en la forma que establezca la Ley.

ARTICULO 49.—Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

ARTICULO 50.—En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz o el orden público, se podrá declarar en estado de sitio toda la República o parte de ella y suspender temporalmente, de modo parcial o total, los efectos de los Artículos 21, 22, 25, 26, 28, 36, 37 y 43 de esta Constitución.

CAPITULO 2o.

LA FAMILIA

ARTICULO 51.—El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales.

ARTICULO 52.—El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 53.—La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil.

Para este fin bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho, el cual podrá tramitarse por intermedio de los Corregidores. Cuando no se haya efectuado esa solicitud el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por uno de los cónyuges u otro interesado, mediante los trámites que determine la Ley. Podrán, no obstante, oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de hecha el Ministerio Público en interés de la moral y de la Ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos.

ARTICULO 54.—La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.

Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a respetarlos y asistirlos.

La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos.

ARTICULO 55.—Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La Ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas.

ARTICULO 56.—La Ley regulará la investigación de la paternidad. Queda abolida toda calificación sobre la naturale-

za de la filiación. No se consignará declaración alguna que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquéllos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado referente a la filiación.

Se concede facultad al padre del hijo nacido con anterioridad a la vigencia de esta Constitución para ampararlo con lo dispuesto en este Artículo, mediante la rectificación de cualquier acta o atestado en los cuales se halle establecida clasificación alguna con respecto a dicho hijo. No se requiere para esto el consentimiento de la madre. Si el hijo es mayor de edad, éste debe otorgar su consentimiento.

En los actos de simulación de paternidad, podrá objetar esta medida quien se encuentre legalmente afectado por el acto.

La Ley señalará el procedimiento.

ARTICULO 57.—El Estado velará por el mejoramiento social y económico de la familia y organizará el patrimonio familiar determinando la naturaleza y cuantía de los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que es inalienable e inembargable.

ARTICULO 58.—El Estado creará un organismo destinado a proteger la familia con el fin de:

1. Promover la paternidad y la maternidad responsables mediante la educación familiar;
2. Institucionalizar la educación de los párvulos en centros especializados para atender a los hijos de los trabajadores particulares y de los servidores públicos; y,
3. Proteger a los menores y custodiar y readaptar socialmente a los abandonados, desamparados, en peligro moral o con desajustes de conducta.

La Ley organizará y determinará el funcionamiento de la jurisdicción especial de menores la cual, entre otras funciones, conocerá sobre la investigación de la paternidad, el abandono de familia y los problemas de conducta juvenil.

CAPITULO 3o.

EL TRABAJO

ARTICULO 59.—El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y, asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

ARTICULO 60.—A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, se le garantiza su salario o sueldo mínimo. Los trabajadores de las empresas que la Ley determine participarán en las utilidades de las mismas, de acuerdo con las condiciones económicas del país.

ARTICULO 61.—La Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador, con el fin de cubrir las necesidades normales de su familia, mejorar su nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica; podrá determinar asimismo el método para fijar salarios o sueldos mínimos por profesión u oficio.

En los trabajos por tarea o pieza, es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por jornada.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

ARTICULO 62.—A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

ARTICULO 63.—Se reconoce el derecho de sindicación a los empleadores, asalariados y profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social.

CAPITULO 3o.

El Ejecutivo tendrá un término improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato.

La Ley regulará lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de los sindicatos, cuya personería jurídica, quedará determinada por la inscripción.

El Ejecutivo no podrá disolver un sindicato sino cuando se aparte permanentemente de sus fines y así lo declare tribunal competente mediante sentencia firme.

Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por panameños.

ARTICULO 64.—Se reconoce el derecho de huelga. La Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine.

ARTICULO 65.—La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho; la jornada máxima nocturna no será mayor de siete y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

La jornada máxima podrá ser reducida hasta a seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de diez y ocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de diez y seis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta de catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.

La Ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores.

ARTICULO 66.—Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho

reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo.

ARTICULO 67.—Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez.

ARTICULO 68.—Se prohíbe la contratación de trabajadores extranjeros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del trabajador nacional. La ley regulará la contratación de Gerentes, Directores Administrativos y Ejecutivos, técnicos y profesionales extranjeros para servicios públicos y privados, asegurando siempre los derechos de los panameños y de acuerdo con el interés nacional.

ARTICULO 69.—Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente.

ARTICULO 70.—El Estado o la empresa privada impartirán enseñanza profesional gratuita al trabajador. La Ley reglamentará la forma de prestar este servicio.

ARTICULO 71.—Se establece la capacitación sindical. Será impartida exclusivamente por el Estado y las organizaciones sindicales panameñas.

ARTICULO 72.—Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

ARTICULO 73.—La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores.

ARTICULO 74.—Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores.

CAPITULO 4o.

CULTURA NACIONAL

ARTICULO 75.—El Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la Cultura y por tanto debe fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la Cultura Nacional.

ARTICULO 76.—La Cultura Nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el hombre en Panamá a través de las épocas. El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural.

ARTICULO 77.—El Estado velará por la defensa, difusión y pureza del idioma Español.

ARTICULO 78.—El Estado formulará la política científica nacional destinada a promover el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

ARTICULO 79.—El Estado reconoce la individualidad y el valor universal de la obra artística; auspiciará y estimulará a los artistas nacionales divulgando sus obras a través de sistemas de orientación cultural y promoverá a nivel nacional el desarrollo del arte en todas sus manifestaciones mediante instituciones académicas, de divulgación y recreación.

ARTICULO 80.—Constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean

testimonio del pasado panameño. El Estado decretará la expropiación de los que se encuentren en manos de particulares. La Ley reglamentará lo concerniente a su custodia, fundada en la primacía histórica de los mismos y tomará las providencias necesarias para conciliarla con la factibilidad de programas de carácter comercial, turístico, industrial y de orden tecnológico.

ARTICULO 81.—El Estado fomentará el desarrollo de la cultura física mediante instituciones deportivas, de enseñanza y de recreación que serán reglamentadas por la Ley.

ARTICULO 82.—El Estado reconoce que las tradiciones folklóricas constituyen parte medular de la cultura nacional y por tanto promoverá su estudio, conservación y divulgación, estableciendo su primacía sobre manifestaciones o tendencias que la adulteren.

ARTICULO 83.—Las lenguas aborígenes serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación y el Estado promoverá programas de alfabetización bilingüe en las comunidades indígenas.

ARTICULO 84.—Los medios de comunicación social son instrumentos de información, educación, recreación y difusión cultural y científica. Cuando sean usados para la publicidad o la difusión de propaganda, éstas no deben ser contrarias a la salud, la moral, la educación, formación cultural de la sociedad y la conciencia nacional. La Ley reglamentará su funcionamiento.

ARTICULO 85.—El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como para la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos.

CAPITULO 5o.

EDUCACION

ARTICULO 86.—Corresponde exclusivamente al Estado organizar y dirigir la educación en el territorio nacional y garantizar el derecho y el deber de recibirla.

ARTICULO 87.—Los panameños tienen derecho a recibir una educación democrática y científica, cuya finalidad será fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria; en el dominio de la ciencia, la técnica y la cultura; en el hábito del trabajo; en su participación en el proceso del desarrollo económico, y en la justicia social y la solidaridad humana.

ARTICULO 88.—La educación es un servicio público. Se impartirá por un sistema único en todo el territorio nacional.

La enseñanza es oficial o particular. Es oficial cuando es costeada en todo o en parte por el Estado; es particular la que se imparte sin costo alguno para el Estado; pero toda educación es pública, en el sentido de que todos los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores.

El funcionamiento de todo establecimiento de educación que surja por iniciativa de personas naturales o jurídica, sólo podrá ser autorizada de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 89.—La educación oficial es gratuita en todos los niveles pre-universitarios. Es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general.

La gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras completa su educación básica general.

La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula pagada en los niveles no obligatorios.

ARTICULO 90.—La Ley reglamentará los planes de estudios, la determinación de los programas de enseñanza y la organización de los niveles y de un sistema de orientación nacional educativo, de conformidad con las necesidades nacionales.

ARTICULO 91.—Se establece la educación laboral, como una modalidad no regular del sistema de educación, con programas de educación básica y capacitación especial.

ARTICULO 92.—Las empresas particulares cuyas operaciones alteren significativamente la población escolar en un área determinada, contribuirán a atender las necesidades educativas de conformidad con las normas oficiales y las empresas urbanizadoras tendrán esta misma responsabilidad en cuanto a los sectores que desarrollen.

ARTICULO 93.—Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.

ARTICULO 94.—La educación se impartirá en el idioma oficial, pero por motivos de interés público la Ley podrá permitir que en algunos planteles ésta se imparta también en idioma extranjero.

La enseñanza de la historia de Panamá y de la educación cívica será dictada por panameños.

ARTICULO 95.—La Ley establecerá los incentivos necesarios para la edición de obras didácticas nacionales y las normas para su adopción como textos oficiales.

ARTICULO 96.—El Estado establecerá sistemas que proporcionen los recursos adecuados para otorgar becas, auxilios u otras prestaciones económicas a los estudiantes que lo merezcan o lo necesiten.

En igualdad de circunstancias se preferirá a los económicamente más necesitados.

ARTICULO 97.—La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en los Centros Regionales que a la otorgada en la capital.

ARTICULO 98.—Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuros, así como del patrimonio de que trata el artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo.

ARTICULO 99.—Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que, por razones de orden público, establezca el Estatuto Universitario.

ARTICULO 100.—La excepcionalidad en el estudiante, en todas sus manifestaciones, será atendida mediante educación especial, basada en la investigación científica y orientación educativa.

ARTICULO 101.—Se enseñará la religión católica en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a actos de cultos religiosos no será obligatoria para los alumnos cuando lo soliciten sus padres o tutores.

ARTICULO 102.—El Estado desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana.

CAPITULO 6o.

SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 103.—Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección,

conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

ARTICULO 104.—En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención y de curación:

1. Desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población, por medio de la producción y abastecimiento adecuados de alimentos y de cambios apropiados en los patrones de consumo;
2. Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud, y los principios de higiene personal y de sanidad del hogar;
3. Proteger la maternidad y el niño proporcionando asistencia médica educativa, preventiva y curativa a la madre gestante con adecuada periodicidad, y cuidar el estado de nutrición y salud del niño;
4. Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento proporcionadas colectiva e individualmente a toda la población;
5. Crear, de acuerdo a las necesidades de cada región, establecimientos en los cuales se presten servicios de salud integral y suministren medicamentos a toda la población. Estos servicios de salud y medicamentos serán proporcionados gratuitamente a quienes carezcan de recursos económicos; y,
6. Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo, estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral.

ARTICULO 105.—Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.

El Estado creará establecimientos de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social.

ARTICULO 106.—El Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones. La Ley reglamentará esta materia.

ARTICULO 107.—Los sectores gubernamentales de salud, incluyendo sus instituciones autónomas y semiautónomas, intégranse orgánica y funcionalmente. La Ley reglamentará esta materia.

ARTICULO 108.—Las comunidades tienen el deber y el derecho de participar en la planificación, ejecución y evaluación de los distintos programas de salud.

ARTICULO 109.—El Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso.

ARTICULO 110.—Es deber fundamental del Estado velar por la conservación de las condiciones ecológicas, previniendo la contaminación del ambiente y el desequilibrio de los ecosistemas, en armonía con el desarrollo económico y social del país.

CAPITULO 7o.

REGIMEN AGRARIO

ARTICULO 111.—El Estado velará por una distribución racional del suelo, de modo que se asegure su uso mas productivo y el derecho de todo agricultor a una existencia decorosa. La Ley regulará esta materia.

ARTICULO 112.—El Estado no permitirá la existencia de áreas incultas, improductivas u ociosas y regulará las relaciones de trabajo en el agro, fomentando una máxima productividad y justa distribución de los beneficios de ésta.

ARTICULO 113.—El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.

ARTICULO 114.—El correcto uso de la tierra agrícola es un deber del propietario para con la comunidad y será regulado por la Ley de conformidad con su clasificación ecológica a fin de evitar la subutilización y la disminución de su potencial productivo.

ARTICULO 115.—Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades:

1. Dotar a los campesinos de las tierras de labor necesarias y regular el uso de las aguas. La Ley podrá establecer un régimen especial de propiedad colectiva para las comunidades campesinas que lo soliciten;
2. Organizar la asistencia crediticia para satisfacer las necesidades de financiamiento de la actividad agropecuaria y, en especial, del sector de escasos recursos y

sus grupos organizados y dar atención especial al pequeño y mediano productor;

3. Tomar medidas para asegurar mercados estables y precios equitativos a los productos y para impulsar el establecimiento de entidades, corporaciones y cooperativas de producción, industrialización, distribución y consumo;
4. Establecer medios de comunicación y de transporte para unir las comunidades campesinas e indígenas con los centros de almacenamiento, distribución y consumo;
5. Colonizar nuevas tierras y reglamentar la tenencia y el uso de las mismas y de las que se integren a la economía como resultado de la construcción de nuevas carreteras;
6. Estimular el desarrollo del sector agrario mediante asistencia técnica y fomento de la organización, capacitación, protección, tecnificación y demás formas que la Ley determine; y,
7. Realizar estudios de la tierra a fin de establecer la clasificación agrológica del suelo panameño.

La política establecida para el desarrollo de este Capítulo será aplicable a las comunidades indígenas de acuerdo con los métodos científicos de cambio cultural.

ARTICULO 116.—El Estado garantiza a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.

ARTICULO 117.—Se establece la jurisdicción agraria y la Ley determinará la organización y funciones de sus tribunales.

TITULO IV
DERECHOS POLITICOS

CAPITULO 1o.

DE LA CIUDADANIA

ARTICULO 118.—Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de diez y ocho años, sin distinción de sexo.

ARTICULO 119.—Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños.

ARTICULO 120.—El ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende:

1. Por la causa expresada en el Artículo 13 de esta Constitución.
2. Por pena conforme a la Ley.

ARTICULO 121.—La Ley regulará la suspensión y recobro de la ciudadanía.

CAPITULO 2o.

EL SUFRAGIO

ARTICULO 122.—El sufragio es un deber y un derecho de todos los ciudadanos en ejercicio. La Ley lo reglamentará sobre la base de que es libre y universal, directo o indirecto y de que el voto es igual y secreto. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio.

ARTICULO 123.—La Ley establecerá las prohibiciones a los servidores públicos en materia electoral, tipificará los delitos electorales, señalará las sanciones respectivas y regulará la formación, funcionamiento y subsistencia de los partidos políticos.

ARTICULO 124.—Se prohíbe la formación de partidos que tengan por base el sexo, la raza, la religión o que pretendan

menoscabar la soberanía nacional o destruir las estructuras democráticas de gobierno.

ARTICULO 125.—El Estado podrá fiscalizar y contribuir a los gastos en que incurran las personas naturales y los partidos políticos en los procesos electorales. La Ley determinará y reglamentará dichas fiscalizaciones y contribuciones, asegurando la igualdad de erogaciones de todo partido o candidato.

CAPITULO 3o.

EL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTICULO 126.—El Tribunal Electoral autónomo interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral; dirigirá, vigilará y fiscalizará las fases del proceso electoral; tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados elegidos por siete años, uno por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos; otro que será abogado, por la Corte Suprema de Justicia y el tercero por el Organo Ejecutivo.

Cada principal tendrá un suplente elegido en la misma forma y ninguno podrá ser escogido entre los miembros de la autoridad nominadora.

Los Magistrados del Tribunal Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por los delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables los Artículos 187, 190, 192, 193, 194 y 196 con las sanciones que determine la Ley.

El Tribunal Electoral contará con los empleados subalternos que la Ley determine.

ARTICULO 127.—El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente excepto las consignadas en los ordinales 3 y 5:

1. Reglamentar la Ley Electoral ajustándose a su letra y espíritu, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación;

2. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio de conformidad con la Ley;
3. Levantar el censo electoral;
4. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y la cedulación y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren;
5. Tramitar los expedientes de las solicitudes de migración y naturalización; y,
6. Nombrar los miembros de las Corporaciones Electorales.

Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo, y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad.

ARTICULO 128.—La Fiscalía Electoral es una agencia independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral, cuyas atribuciones serán determinadas por la Ley.

El Fiscal Electoral será abogado y le son aplicables las disposiciones del tercer párrafo del Artículo 126 de esta Constitución.

TITULO V

EL ORGANO LEGISLATIVO

CAPITULO 1o.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 129.—La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y del Consejo Nacional de Legislación, de conformidad con los Artículos 2, 141 y 148 de esta Constitución.

CAPITULO 2o.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

ARTICULO 130.—La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos estará compuesta por tantos miembros cuantos correspondan al número de corregimientos en que se divida el territorio nacional. Cada corregimiento elegirá un representante y su suplente por votación popular directa de igual modo y el mismo día por un período de seis años y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 131.—La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos se reunirá anualmente por derecho propio, sin previa convocatoria en la capital de la República, desde el once de octubre hasta el once de noviembre, cada uno de los seis años del período para el cual fueron electos sus miembros.

ARTICULO 132.—Las sesiones de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se celebran durante el período señalado en el artículo anterior; las segundas, las que se celebren en cumplimiento del Artículo 142 y las que convoque el Organo Ejecutivo para asuntos específicos por el tiempo que él señale.

ARTICULO 133.—Para ser Representante de Corregimiento se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento o haber adquirido, en forma definitiva, la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de las elecciones;

2. Haber cumplido dieciocho años de edad;
3. No haber sido condenado por delito contra la cosa pública, la libertad y pureza del sufragio; y,
4. Ser residente del Corregimiento que representa por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la elección.

ARTICULO 134.—La representación se perderá por las siguientes causas:

1. El cambio voluntario de residencia a otro corregimiento;
2. La condena judicial fundada en delito; y,
3. La revocatoria del mandato.

La Ley reglamentará la aplicación de estas causas.

ARTICULO 135.—En caso de quedar vacante la representación de un corregimiento, deberán celebrarse elecciones dentro de los dos meses siguientes para elegir nuevos Representantes.

ARTICULO 136.—Los Representantes de Corregimientos no podrán ser nombrados para cargos públicos remunerados por el respectivo municipio. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

Produce vacante absoluta del cargo de Representante de Corregimiento el nombramiento en el Organo Judicial, en el Ministerio Público o en el Tribunal Electoral; y transitoria, la designación para Ministro de Estado, Jefe de Institución Autónoma o Semiautónoma y de Misión Diplomática.

ARTICULO 137.—Los miembros de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, no son legalmente responsables por las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades. Durante el término de los seis años para el cual fueron elegidos, los Representantes no podrán ser perseguidos ni arrestados por causas penales o policivas sin la autorización previa del Consejo

Provincial de Coordinación al que pertenezcan, salvo los casos de flagrante delito.

ARTICULO 138.—Los Representantes de Corregimientos devengarán los emolumentos que señale la Ley los cuales serán imputables al Tesoro Nacional.

ARTICULO 139.—La Ley señalará los contratos que los Representantes de Corregimientos no podrán celebrar por sí o por interpuesta persona con el Estado, con instituciones autónomas o semiautónomas y empresas vinculadas a aquél, y los contratos que no podrán gestionar en representación de otros.

ARTICULO 140.—La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos deberá aprobar, con o sin modificaciones, o improbar las reformas a la Constitución Política que le presente el Consejo Nacional de Legislación.

Las reformas requerirán para su vigencia la ratificación por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos que se instale en el período siguiente.

ARTICULO 141.—Las funciones legislativas de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos consisten en expedir leyes para:

1. Aprobar o improbar los tratados internacionales que celebre el Ejecutivo;
2. Declarar la guerra y facultar al Ejecutivo para negociar la paz;
3. Aprobar o improbar las reformas a la división política del territorio nacional que le proponga el Consejo Nacional de Legislación;
4. Conceder amnistía por delitos políticos; y,
5. Dictar su Reglamento interno.

ARTICULO 142.—Las acusaciones o denuncias contra el Presidente y Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Na-

Procurador de la Administración, competirán a una Comisión Judicial integrada por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y por tres Representantes de cada provincia y una por la Comarca de San Blas, elegidos por el pleno, quienes los juzgarán, si hubiere mérito para ello, por actos violatorios de la Constitución y de las leyes eje-

cutados en el ejercicio de sus funciones.

La Ley establecerá el procedimiento y las penas aplicables.

ARTICULO 143.—Son funciones administrativas de la

El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos solamente votará en caso de empate para decidir la elección.

3. Admitir o no la renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República;
4. Conceder licencia al Presidente y al Vicepresidente de la República para separarse de sus cargos por término mayor de seis meses y autorizarlos para salir del territorio nacional por un término mayor de tres meses;
5. Elegir uno de los Magistrados del Tribunal Electoral, según el Artículo 126 de esta Constitución;
6. Solicitar de los servidores públicos informes verbales o escritos y citarlos, previa comunicación del objeto, a sus sesiones cuando sea necesario para ilustrar el debate;
7. Recibir del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros de Estado, de la Contraloría General de la República, de las instituciones autónomas y semiautónomas el Informe Anual sobre sus actividades; y,
8. Supervisar a los servidores públicos administrativos a nivel provincial.

ARTICULO 144.—Es prohibido a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos:

1. Elegir Presidente o Vicepresidente de la República a uno de sus miembros;
2. Dar voto de aplauso o de censura sobre los actos del Presidente de la República;
3. Exigir informes públicos sobre negociaciones diplomáticas pendientes que tengan carácter reservado; y,
4. Delegar cualquiera de sus funciones.

ARTICULO 145.—Las Leyes que expida la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos serán propuestas por las Comisiones Especiales de la Asamblea o por el Consejo

Nacional de Legislación y para su expedición deben ser aprobadas en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

Las Leyes deberán ser promulgadas dentro de los seis días hábiles siguientes al de su expedición y comenzarán a regir a partir de su promulgación, salvo que alguna de ellas establezca otra fecha.

CAPITULO 3o.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ARTICULO 146.—El Consejo Nacional de Legislación estará integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, los Ministros de Estado y los miembros de la Comisión de Legislación.

ARTICULO 147.—Los miembros de la Comisión de Legislación tendrán voz y voto en el Consejo Nacional de Legislación e iniciativa legislativa.

Sus funciones las determinan esta Constitución y la Ley.

ARTICULO 148.—Con excepción de las que corresponda dictar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, el Consejo Nacional de Legislación expedirá las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones del gobierno consignados en esta Constitución, y en especial para los siguientes:

1. Expedir, poner en vigor, reformar o derogar los códigos nacionales;
2. Determinar el número y nomenclatura de los Ministerios de Estado y asignarles sus funciones;
3. Limitar y regular la adjudicación de tierras baldías;
4. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos;

5. Acordar la enajenación de bienes nacionales, muebles o inmuebles;
6. Aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos de la República y acordar los créditos suplementarios o extraordinarios referentes al mismo;
7. Establecer impuestos, contribuciones, rentas y monopolios oficiales;
8. Crear departamentos administrativos con autonomía interna, organismos interministeriales y consejos técnicos;
9. Establecer y organizar los servicios públicos;
10. Determinar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional; y,
11. Dictar su Reglamento interno.

ARTICULO 149.—El Consejo Nacional de Legislación propondrá ante la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos las reformas a la división política del territorio nacional para que ésta las apruebe o impruebe.

ARTICULO 150.—Las leyes podrán ser propuestas por los Miembros del Consejo Nacional de Legislación. Los Consejos Provinciales de Coordinación lo harán por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

ARTICULO 151.—Los proyectos de leyes serán aprobados en un solo debate por mayoría absoluta de los Miembros del Consejo Nacional de Legislación, el cual llevará a cabo las consultas que sean necesarias con los Consejos Provinciales de Coordinación y los sectores nacionales que puedan resultar afectados por razón de la materia objeto del proyecto respectivo.

ARTICULO 152.—El Consejo Nacional de Legislación podrá solicitar a los servidores públicos informes verbales o escritos y requerir su asistencia a las sesiones, expresando su objeto, cuando lo juzgue necesario para ilustrar el debate.

ARTICULO 153.—Para ser Miembro de la Comisión de Legislación se necesitan los mismos requisitos que para ser Ministro de Estado.

ARTICULO 154.—El Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y los miembros de la Comisión de Legislación devengarán los emolumentos que señale el Organo Ejecutivo.

TITULO VI
EL ORGANO EJECUTIVO

CAPITULO 1o.

EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 155.—El Organó Ejecutivo está constituido por dos ciudadanos que se denominan Presidente de la República y Vicepresidente de la República con la indispensable cooperación de los Ministros de Estado.

ARTICULO 156.—En cada caso particular, el Presidente o el Vicepresidente de la República con el Ministro del ramo respectivo, ejercerán sus funciones en representación del Organó Ejecutivo.

ARTICULO 157.—El Presidente de la República será elegido por mayoría absoluta de votos de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos para un período de seis años.

Junto con el Presidente de la República será elegido de la misma manera el Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en sus faltas conforme a lo prescrito en los Artículos 168 y 169 de esta Constitución.

ARTICULO 158.—Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos períodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 159.—Para ser Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento; y,
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

ARTICULO 160.—No podrán ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República quienes hayan sido condenados por delito contra la cosa pública.

ARTICULO 161.—El Presidente y Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus cargos ante la Asamblea Na-

cional de Representantes de Corregimientos y prestarán el siguiente juramento: "Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las Leyes de la República".

El ciudadano que no profese creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

ARTICULO 162.—Si por cualquier motivo el Presidente o el Vicepresidente de la República no pudieren tomar posesión ante la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia y si no fuere posible ante Notario Público o en último caso ante dos testigos hábiles.

ARTICULO 163.—Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República por sí solo:

1. Coordinar toda la labor de la Administración Pública;
2. Adoptar las medidas necesarias para que la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos se reúna el día señalado por la Constitución, o por el Decreto que la convoque a sesiones extraordinarias;
3. Presentar todos los años el primer día de sesiones de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, un mensaje sobre los asuntos de la Administración;
4. Dirigir las relaciones exteriores, acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares así como celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos;
5. Velar por el funcionamiento regular de la Administración y la buena marcha de los establecimientos públicos;
6. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes;

7. Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado y a los Miembros de la Comisión de Legislación;
8. Nombrar al Contralor y Subcontralor General de la República, a los Jefes de las entidades autónomas y semiautónomas y a uno de los Magistrados del Tribunal Electoral, de acuerdo con esta Constitución y la Ley;
9. Ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad con la Constitución y la Ley; y,
10. Acatar y velar por el estricto cumplimiento de las Leyes y promulgar las expedidas por el Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 164.—Son atribuciones que debe ejercer el Presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o del Consejo Nacional de Legislación, según el caso:

1. Nombrar a los Jefes y Oficiales de la Fuerza Pública de conformidad con esta Constitución, la Ley y el Escalafón Militar;
2. Nombrar con la aprobación del Consejo de Gabinete a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al

7. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y la ejecución de obras públicas.

El Presidente podrá delegar esta atribución total o parcialmente en el Vicepresidente de la República;

8. Nombrar, con la cooperación del Ministro respectivo, y según lo dispuesto en el Título XII, las personas que vayan a desempeñar cargos o puestos cuya provisión no corresponda a otros servidores públicos o corporaciones.

El Presidente de la República podrá delegar su poder de nombramiento en otras autoridades según lo determine la Ley;

9. Expedir cartas de naturaleza según el procedimiento que señale la Ley; y,
10. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

ARTICULO 165.—Son atribuciones que debe ejercer el Vicepresidente de la República:

1. Comparecer anualmente ante la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos a fin de rendirle informe sobre el Presupuesto de Rentas y Gastos del Estado y el Plan Nacional de Desarrollo;
2. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de Gobiernos extranjeros, en los casos en que sea necesario de acuerdo con la Ley;
3. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo de Gabinete; y,
4. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

ARTICULO 166.—El Presidente y Vicepresidente de la República podrán delegar sus atribuciones en otros servidores públicos o corporaciones, según lo determine la Ley.

ARTICULO 167.—Los actos del Presidente o Vicepresidente de la República, salvo los que puedan ejercer por sí solos, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos.

Las órdenes y disposiciones que un Ministro de Estado expida por instrucciones del Presidente o Vicepresidente de la República, son obligatorias y sólo podrán ser invalidadas por éstos si no son contrarias a la Constitución o a la Ley.

ARTICULO 168.—El Presidente y Vicepresidente de la República sólo podrán separarse de sus funciones mediante licencia que no será mayor de seis meses, la cual les concederá el Consejo de Gabinete, y no podrán ausentarse del territorio nacional sin permiso de dicho organismo por más de treinta días cada vez.

Durante el ejercicio de la licencia del Presidente éste será reemplazado por el Vicepresidente, quien tendrá el título de Encargado del Organo Ejecutivo.

En ausencia del Vicepresidente de la República, corresponderá el ejercicio de sus funciones a uno de los Ministros de Estado escogido por el Presidente de la República, que reúna los requisitos para ejercer dicho cargo y tendrá el título de Encargado de la Vicepresidencia de la República.

ARTICULO 169.—Por falta absoluta del Presidente de la República, asumirá sus funciones el Vicepresidente de la República por el resto del período.

Cuando el Vicepresidente asuma las funciones del Presidente convocará, dentro de un plazo no mayor de treinta días, a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, a fin de que ésta elija nuevo Vicepresidente.

Durante el término anterior, actuará como Encargado de la Vicepresidencia de la República, uno de los Ministros de Estado elegido en la forma dispuesta en el Artículo 168 de esta Constitución.

Por falta absoluta del Vicepresidente de la República, asumirá sus funciones uno de los Ministros de Estado escogido de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 168 de esta Constitución.

Cuando el Vicepresidente Encargado asuma sus funciones, el Presidente de la República convocará dentro de un plazo no mayor de treinta días a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos para que elija nuevo Vicepresidente de la República por el resto del período constitucional.

ARTICULO 170.—Los emolumentos que la Ley asigne al Presidente y al Vicepresidente de la República, podrán ser modificados pero el cambio entrará a regir en el período presidencial siguiente.

ARTICULO 171.—El Presidente y Vicepresidente de la República sólo son responsables en los casos siguientes:

1. Por extralimitación de sus funciones constitucionales;
2. Por impedir la reunión de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, por obstaculizar a ésta o a los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución en el ejercicio de sus funciones; y,
3. Por delitos contra la patria o contra la cosa pública.

En los dos primeros casos, la pena será de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije la Ley.

En el tercer caso, se aplicará el derecho común.

ARTICULO 172.—No podrá ser elegido Presidente de la República:

1. El ciudadano que llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta o temporal del titular, la hubiere ejercido en cualquier tiempo durante los tres años inmediatamente anteriores al período para el cual se hace la elección;
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República que haya ejercido sus funciones en el período in-

mediatamente anterior o los del ciudadano indicado en el ordinal 1 de este artículo.

ARTICULO 173.—No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

1. El Presidente de la República elegido por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo;
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, elegido por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos para el período que sigue a aquél en que el Presidente de la República hubiere ejercido el poder;
3. El ciudadano que como Vicepresidente de la República hubiese ejercido la Presidencia en cualquier tiempo durante los tres años anteriores al período para el cual se hace la elección;
4. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del ciudadano expresado en el ordinal anterior para el período inmediatamente siguiente a aquél en que éstos hubiesen ejercido la Presidencia de la República; y,
5. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República.

CAPITULO 2o.

LOS MINISTROS DE ESTADO

ARTICULO 174.—Los Ministros de Estado son los Jefes superiores de sus respectivos ramos y cooperan con el Presidente y Vicepresidente de la República en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

ARTICULO 175.—La distribución de los negocios entre los Ministros de Estado se efectuará de conformidad con la Ley, según sus afinidades.

ARTICULO 176.—Los Ministros de Estado deben ser panameños por nacimiento, tener cumplidos veinticinco años de edad y no haber sido condenados por delito contra la cosa pública.

ARTICULO 177.—No podrán ser nombrados Ministros de Estado los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ni ser miembros de un mismo Gabinete personas unidas entre sí por los expresados grados de parentesco.

ARTICULO 178.—Los Ministros de Estado entregarán personalmente a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos un informe o memoria anual sobre el estado de los negocios de su Ministerio y sobre las reformas que juzguen oportuno introducir.

CAPITULO 3o.

EL CONSEJO DE GABINETE

ARTICULO 179.—Constituye el Consejo de Gabinete la reunión de los Ministros de Estado y el Vicepresidente de la República bajo la dirección del Presidente de la República o del Encargado de la Presidencia.

ARTICULO 180.—Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que les someta el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley;
2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes;

3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles según lo determine la Ley;
4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación;
5. Acordar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros y del Comandante Jefe de la Guardia Nacional, los decretos que deba dictar el Presidente sobre suspensión y restablecimiento de garantías;
6. Pedir a las corporaciones y a los servidores públicos los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar, y citar a éstos y a los representantes de aquéllas para que rindan informes verbales;
7. Dictar su Reglamento interno; y,
8. Ejercer las demás funciones que le señalen esta Constitución o la Ley.

CAPITULO 4o.

EL CONSEJO GENERAL DE ESTADO

ARTICULO 181.—Constituye el Consejo General de Estado la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá, con el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, Directores Generales de las Entidades Autónomas y Semiautónomas, el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, la Comisión de Legislación y el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.

ARTICULO 182.—Son funciones del Consejo General de Estado:

- 1. Actuar como cuerpo consultivo y coordinador de los asuntos que le someta el Presidente de la República;**
- 2. Ejercer las demás funciones que le señale la Ley.**

TITULO VII

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO 1o.

EL ORGANO JUDICIAL

ARTICULO 183.—La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La Ley garantizará la efectividad de este precepto.

ARTICULO 184.—El Organo Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales subalternos y por los juzgados que la Ley establezca.

ARTICULO 185.—La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de Magistrados que la Ley determine, nombrados por un período de diez años que comenzará el primero de enero de 1973. Cada Magistrado tendrá un suplente, nombrado para el mismo período, que lo reemplazará en sus ausencias. La vacante absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el resto de su período.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres miembros permanentes cada una.

ARTICULO 186.—Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento;
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
4. Poseer título universitario en Derecho inscrito en la oficina que la Ley señale; y,
5. Haber completado un período de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, u otro cargo para cuyo ejercicio se requiera título universitario en Derecho.

ARTICULO 187.—La persona que haya sido condenada por delito contra la cosa pública no podrá desempeñar cargo alguno en el Organo Judicial.

ARTICULO 188.—La Corte Suprema de Justicia tendrá, además de sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución, para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona;

Quando en un proceso el servidor público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia; y,

2. El ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los servidores públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso en que un servidor o autoridad pública contravenga una norma legal.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 189.—No se admitirán recursos de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte y sus Salas.

ARTICULO 190.—Los Magistrados y Jueces principales no podrán desempeñar ningún otro cargo público, excepto el de profesor para la enseñanza del Derecho en establecimiento de educación universitaria.

ARTICULO 191.—En los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XII.

ARTICULO 192.—Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquéllos.

ARTICULO 193.—Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley.

ARTICULO 194.—Los cargos del Organo Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo previsto en el Artículo 190.

ARTICULO 195.—La Ley reglamentará el régimen económico del Organo Judicial y del Ministerio Público conjuntamente, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia.

Toda supresión de puestos o cargos en el Organo Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

ARTICULO 196.—Los Magistrados y Jueces no podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente para juzgarlos.

ARTICULO 197.—Se instituye el juicio por jurados. La Ley determinará las causas que deben decidirse por este sistema.

CAPITULO 2o.

EL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 198.—El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que designe la Ley. Los Agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General de la Nación.

Cada Agente del Ministerio Público tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán en su orden, en las ausencias temporales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

ARTICULO 199.—Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio;

2. Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;
3. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes;
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales;
5. Servir de consejeros jurídicos a los servidores administrativos; y,
6. Ejercer las demás funciones que señale la Ley.

ARTICULO 200.—Para ser Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y ambos serán nombrados por un período de seis años que comenzará el primero de enero de 1973.

ARTICULO 201.—Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los servidores públicos cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación;
2. Cuidar de que los demás Agentes del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y promover que se les exija responsabilidad por las faltas o delitos que cometan.

ARTICULO 202.—Rigen respecto a los Agentes del Ministerio Público las mismas disposiciones que para los servidores públicos judiciales establecen los Artículos 187, 190, 192, 193, 194 y 196.

ARTICULO 203.—El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y sus suplentes serán nombrados por el Organó Ejecutivo.

Los Fiscales y Personeros serán nombrados por sus superiores jerárquicos. El personal subalterno será nombrado por el Fiscal o Personero respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XII.

TITULO VIII

EL REGIMEN PROVINCIAL

ARTICULO 204.—En cada provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, quien será agente y representante de éste en su circunscripción. Cada Gobernador tendrá un suplente.

La Ley determinará las funciones y deberes de los Gobernadores.

ARTICULO 205.—Las provincias tendrán el número de distritos que la Ley disponga.

ARTICULO 206.—En cada provincia funcionará un Consejo Provincial de Coordinación, que promoverá, coordinará y conciliará las actividades oficiales y servirá como órgano de consulta. Formarán parte de este Consejo los Representantes de Corregimientos y los demás miembros que la Ley determine al reglamentar su organización y funcionamiento.

TITULO IX

EL REGIMEN MUNICIPAL

ARTICULO 207.—El Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un distrito.

La organización municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

ARTICULO 208.—Los Municipios tienen la función de promover el desarrollo de la comunidad, y la realización del bienestar social y colaborarán para ello con el Gobierno Nacional. La Ley podrá señalar la parte de las rentas que los municipios asignarán al respecto y en especial a la educación, tomando en cuenta la población, ubicación y desarrollo económico y social del distrito.

ARTICULO 209.—Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.

ARTICULO 210.—Ningún servidor público municipal podrá ser suspendido ni destituido por las autoridades administrativas nacionales.

ARTICULO 211.—El Estado complementará la gestión municipal, cuando ésta sea insuficiente, en casos de epidemia, grave alteración del orden público u otros motivos de interés general, en la forma que determine la Ley.

ARTICULO 212.—En cada Municipio habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, compuesta por un mínimo de cinco Representantes ante la Asamblea Nacional de Corregimientos. Si la representación de un distrito ante ésta es menor de cinco, el Alcalde del mismo, de acuerdo con los Representantes, designará las personas necesarias para completar dicho número, quienes sólo tendrán la investidura y las funciones de concejales.

ARTICULO 213.—Por iniciativa popular y mediante el voto de los Concejales, pueden dos o más Municipios solicitar su fusión con uno o asociarse para fines comunes. La

Ley establecerá el procedimiento correspondiente.

Con iguales requisitos pueden los Municipios de una Provincia unificar su régimen, estableciendo un tesoro y una administración fiscal comunes. En este caso podrá crearse un Consejo Intermunicipal cuya composición determinará la Ley.

ARTICULO 214.—Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa y de referéndum en los asuntos atribuidos a los Concejos.

ARTICULO 215.—La Ley podrá disponer, de acuerdo con la capacidad económica y recursos humanos de los Municipios, cuáles se regirán por el sistema de síndicos especializados para prestar los servicios que aquélla establezca.

ARTICULO 216.—Habrá en cada Distrito un Alcalde, Jefe de la Administración municipal, y un suplente pero no podrá elegirse para estos cargos a personas condenadas por delitos contra la cosa pública.

En los casos que corresponda designar al Alcalde y dentro de los siete días siguientes, a la toma de posesión de los Gobernadores de Provincias, éstos presentarán una terna de candidatos y nombrarán a los que seleccione el Concejo para uno y otro cargo. El Tesorero Municipal será escogido por el Consejo Municipal.

Los Alcaldes y sus suplentes serán nombrados por un período de tres años, podrán ser reelectos por otro, y sólo serán destituidos por las causas que determine la Ley.

El Concejo designará un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en sus ausencias y tendrá las funciones que determine la Ley.

ARTICULO 217.—Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el Artículo 209 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

1. Presidir el Consejo Municipal y presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de presupuesto de rentas y gastos;

3. Nombrar y remover a los Corregidores de común acuerdo con los Representantes de Corregimientos y a los demás servidores públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a los que dispone el Título XII; y,
4. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus servidores públicos.

ARTICULO 218.—Los Alcaldes y Corregidores recibirán por sus servicios una remuneración que será pagada por el Tesoro Nacional o Municipal, según determine la Ley.

ARTICULO 219.—Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales.

ARTICULO 220.—Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios;
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios;
3. Los derechos sobre espectáculos públicos;
4. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas;
5. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza;
6. Las multas que impongan las autoridades municipales;
7. Las subvenciones estatales y las donaciones;
8. Los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques; y,

9. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el municipio de donde proceda la res.

ARTICULO 221.—Los municipios podrán crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes o servicios.

ARTICULO 222.—El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal.

ARTICULO 223.—Los municipios podrán contratar empréstitos previa autorización del Organo Ejecutivo. La Ley determinará el procedimiento.

ARTICULO 224.—En cada corregimiento habrá una Junta Comunal que promoverá el desarrollo de la colectividad y velará por la solución de sus problemas.

Las Juntas Comunales podrán ejercer funciones de conciliación voluntaria y otras que la Ley les señale.

ARTICULO 225.—La Junta Comunal estará compuesta por el Representante del Corregimiento, quien la presidirá, por el Corregidor y tres ciudadanos residentes del mismo escogidos en la forma que determine el Consejo Municipal.

Las Juntas Comunales podrán requerir la cooperación y asesoramiento de los servidores públicos nacionales o municipales y de los particulares.

La Ley podrá establecer un régimen especial para las Juntas Comunales que funcionarán en comunidades que no estén administrativamente constituídas en municipios o corregimientos.

TITULO X

LA HACIENDA PUBLICA

CAPITULO 1o.

BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

ARTICULO 226.—Pertenece al Estado:

1. Los bienes existentes en el territorio que pertenecieron a la República de Colombia;
2. Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó como dueña, dentro o fuera del país, por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá;
3. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecieron al extinguido Departamento de Panamá;
4. Las tierras baldías e indultadas;
5. Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establece la Ley;

Los derechos mineros otorgados y no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la Ley, revertirán al Estado;

6. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal;
7. Los monumentos históricos, documentos y otros bienes que son testimonio del pasado de la Nación. La Ley señalará el procedimiento por medio del cual revertirán al Estado tales bienes cuando se encuentren bajo la tenencia de particulares por cualquier título; y,

8. Los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la Ley.

ARTICULO 227.—Pertenece al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales; las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley;
2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones;
3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos;
4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial; y,
5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado.

ARTICULO 228.—Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público.

ARTICULO 229.—La riqueza artística e histórica del país constituye el Patrimonio Cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado el cual prohibirá su destrucción, exportación o transmisión.

ARTICULO 230.—La facultad de emitir moneda pertenece al Estado, el cual podrá transferirla a bancos oficiales de emisión, en la forma que determine la Ley.

ARTICULO 231.—No habrá en la República papel moneda de curso forzoso.

ARTICULO 232.—La Ley creará y reglamentará bancos oficiales o semioficiales que funcionen como entidades autónomas vigiladas por el Estado y determinará las responsabilidades subsidiarias de éste con respecto a las obligaciones que esas instituciones contraigan. La Ley reglamentará el régimen bancario.

ARTICULO 233.—La Ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica.

ARTICULO 234.—Podrán establecerse por la Ley, como arbitrio rentístico, monopolios oficiales sobre artículos importados o que no se produzcan en el país.

Al establecer un monopolio en virtud del cual quede privada cualquier persona del ejercicio de una industria o negocio lícito, el Estado resarcirá previamente a las personas o empresas cuyo negocio haya sido expropiado en los términos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 235.—No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

ARTICULO 236.—Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo presupuesto de rentas y gastos. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el presupuesto.

ARTICULO 237.—Cuando se hiciere imprescindible un gasto cuya partida resultare insuficiente o no hubiere sido asignada, podrá abrirse al Ministerio respectivo un crédito suplemental o extraordinario. A tal efecto, el Consejo Nacional de Legislación requerirá el concepto del Contralor General de la República sobre la viabilidad y conveniencia de dicho crédito.

Serán responsables de su actuación cuantos intervinieren en el asunto.

ARTICULO 238.—La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos, se harán, salvo las excepciones que determina la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.

CAPITULO 2o.

LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 239.—Habrá un organismo estatal independiente denominado Contraloría General de la República cuya dirección estará a cargo de un servidor público que se denominará Contralor General secundado por un Subcontralor, quienes serán nombrados por un período igual al del Presidente de la República, dentro del cual no podrán ser suspendidos ni removidos sino por la Corte Suprema de Justicia en virtud de causas definidas por la Ley. Ambos serán nombrados a partir del primero de enero después de cada período electoral presidencial.

Para ser Contralor o Subcontralor General de la República se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento, tener treinta y cinco años de edad y no haber sido condenado por delito contra la cosa pública.

ARTICULO 240.—Son funciones de la Contraloría General, además de las que le señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. Llevar las cuentas nacionales incluso las referentes a las deudas interna y externa;
2. Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley.

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquéllos en que sólo ejercerá este último;

3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los servidores públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios;
4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas;
5. Recabar de los servidores públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas.
6. Establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas;
7. Demandar la declaratoria de inconstitucionalidad o de ilegalidad de las leyes y demás actos violatorios de la Constitución o de la Ley que afecten patrimonios públicos;

8. Establecer los métodos de contabilidad de las dependencias publicas señaladas en el ordinal 5 de este artículo;
9. Informar al Organo Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios;
10. Dirigir y formar la estadística nacional;
11. Nombrar los empleados de sus departamentos de acuerdo con esta Constitución y la Ley;
12. Presentar al Organo Ejecutivo y a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos el informe anual de sus actividades; y,
13. Juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos a las mismas por razón de supuestas irregularidades.

TITULO XI

LA ECONOMIA NACIONAL

ARTICULO 241.—El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares; pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

El Estado planificará el desarrollo económico y social, mediante organismos o departamentos especializados cuya organización y funcionamiento determinará la Ley.

ARTICULO 242.—Para realizar los fines de que trata el artículo anterior, la Ley dispondrá que se tomen las medidas siguientes:

1. Crear comisiones de técnicos o de especialistas para que estudien las condiciones y posibilidades en todo tipo de actividades económicas y formulen recomendaciones para desarrollarlas;
2. Promover la creación de empresas particulares que funcionen de acuerdo con las recomendaciones mencionadas en el aparte anterior, establecer empresas estatales e impulsar la creación de las mixtas, en las cuales participará el Estado, y podrá crear las estatales, para atender las necesidades sociales y la seguridad e intereses públicos;
3. Fundar instituciones de crédito y de fomento o establecer otros medios adecuados con el fin de dar facilidades a los que se dediquen a actividades económicas en pequeña escala;
4. Establecer centros teórico-prácticos para la enseñanza del comercio, la agricultura, la ganadería y el turismo, los oficios y las artes, incluyendo en estas últimas las manuales, y para la formación de obreros y directores industriales especializados.

ARTICULO 243.—El Estado intervendrá en toda clase de empresa, dentro de la reglamentación que establezca la Ley, para hacer efectiva la justicia social a que se refiere la presente Constitución y en especial, para los siguientes fines:

1. Regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad;
2. Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados en el aparte anterior;
3. Coordinar los servicios y la producción de artículos.

La Ley definirá los artículos de primera necesidad.

ARTICULO 244.—La mayor parte del capital de las empresas privadas de utilidad pública que funcionen en el país, deberá ser panameña, salvo las excepciones que establezca la Ley, que también deberá definir las.

ARTICULO 245.—El Estado creará por medio de entidades autónomas o semiautónomas o por otros medios adecuados, empresas de utilidad pública. En igual forma asumirá, cuando así fuere necesario al bienestar colectivo y mediante expropiación e indemnización el dominio de las empresas de utilidad pública pertenecientes a particulares, si en cada caso lo autoriza la Ley.

ARTICULO 246.—El Estado podrá crear en las áreas o regiones cuyo grado de desarrollo social y económico lo requieran instituciones autónomas o semiautónomas, nacionales, regionales o municipales, que promuevan el desarrollo integral del sector o región y que podrán coordinar los programas estatales y municipales en cooperación con los Consejos Municipales o Intermunicipales. La Ley reglamentará la organización, jurisdicción, financiamiento y fiscalización de dichas entidades de desarrollo.

ARTICULO 247.—Es deber del Estado el fomento y fiscalización de las cooperativas y para tales fines creará las instituciones necesarias. La Ley establecerá un régimen especial para su organización, funcionamiento, reconocimiento e inscripción, que será gratuita.

ARTICULO 248.—El Estado regulará la adecuada utilización de la tierra de conformidad con su uso potencial y los programas nacionales de desarrollo, con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo.

ARTICULO 249.—Ningún gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrán adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo cuando se trate de las sedes de embajadas de conformidad con lo que disponga la Ley.

ARTICULO 250.—Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las nacionales cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez kilómetros de las fronteras.

El territorio insular sólo podrá enajenarse para fines específicos de desarrollo del país y bajo las siguientes condiciones:

1. Cuando no sea considerado área estratégica o reservada para programas gubernamentales;
2. Cuando sea declarado área de desarrollo especial y se haya dictado legislación sobre su aprovechamiento, siempre que se garantice la Seguridad Nacional.

La enajenación del territorio insular no afecta la propiedad del Estado sobre los bienes de uso público.

En los casos anteriores se respetarán los derechos legítimamente adquiridos al entrar a regir esta Constitución; pero los bienes correspondientes podrán ser expropiados en cualquier tiempo, mediante pago de la indemnización adecuada.

ARTICULO 251.—No habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles, salvo lo dispuesto en los Artículos 57 y 116. Sin embargo, valdrán hasta un término máximo de veinte años las limitaciones temporales al derecho de enajenar y las condiciones o modalidades que suspendan o retarden la redención de las obligaciones.

ARTICULO 252.—Sólo podrán ejercer el comercio al por menor:

1. Los panameños por nacimiento;
2. Los individuos que al entrar en vigencia esta Constitución estén naturalizados y sean casados con nacional panameño o panameña o tengan hijos con nacional panameño o panameña;
3. Los panameños por naturalización que se encuentren en el caso anterior, después de tres años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva;
4. Las personas jurídicas nacionales o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley; y,
5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

Ejercer el comercio al por menor significa dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

Se exceptúan de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante de industrias manuales vendan sus propios productos.

La Ley establecerá un sistema de vigilancia y sanciones para impedir que quienes de acuerdo con este artículo no puedan ejercer el comercio al por menor, lo hagan por medio de interpuesta persona o en cualquier otra forma fraudulenta.

ARTICULO 253.—Se entiende por comercio al por mayor el que no está comprendido en la disposición anterior, y podrá ejercerlo toda persona natural o jurídica. La Ley podrá, sin embargo, cuando exista la necesidad de proteger el comercio al por mayor ejercido por panameños, restringir el ejercicio de dicho comercio por los extranjeros. Pero las restricciones no perjudicarán en ningún caso a los extranjeros que se encuentren ejerciendo legalmente el comercio al por mayor al entrar en vigor las correspondientes disposiciones.

ARTICULO 254.—Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor, en forma que haga ruinoso o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras. La Ley regulará esta materia.

ARTICULO 255.—La Ley reglamentará la caza, la pesca y el aprovechamiento de los bosques, de modo que permita asegurar su renovación y la permanencia de sus beneficios.

ARTICULO 256.—La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrán efectuarse por el Estado.

La Ley reglamentará los juegos así como toda actividad que origine apuestas, cualquiera que sea el sistema de ellas.

ARTICULO 257.—No habrá monopolios particulares.

TITULO XII

LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO 1o.

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO 258.—Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Organó Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.

ARTICULO 259.—Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

ARTICULO 260.—Los estudiantes y egresados de instituciones educativas prestarán servicios temporales a la comunidad antes de ejercer libremente su profesión u oficio por razón del Servicio Civil obligatorio instituido por la presente Constitución. La Ley reglamentará esta materia.

CAPITULO 2o.

PRINCIPIOS BASICOS DE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL

ARTICULO 261.—Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.

ARTICULO 262.—Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.

Las jubilaciones de los servidores públicos se fundarán en estudios actuariales y proporciones presupuestarias razonables.

ARTICULO 263.—El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás Tribunales ordinarios o especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Correi-

6. La Carrera Militar; y,
7. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

ARTICULO 265.—Las dependencias oficiales funcionarán a base de un Manual de Procedimientos y otro de Clasificación de Puestos.

ARTICULO 266.—No forman parte de las carreras públicas:

1. Los servidores públicos cuyo nombramiento regula esta Constitución;
2. Los Directores y Subdirectores Generales de entidades autónomas y semiautónomas, los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por períodos fijos establecidos por la Ley o los que sirvan cargos ad-honorem.
3. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera;
4. Los servidores públicos con mando y jurisdicción que no estén dentro de una carrera;
5. Los profesionales, técnicos o trabajadores manuales que se requieran para servicios temporales, interinos o transitorios en los Ministerios o en las instituciones autónomas y semiautónomas;
6. Los servidores públicos cuyos cargos estén regulados por el Código de Trabajo; y,
7. Los Jefes de Misiones Diplomáticas que la Ley determine.

CAPITULO 4o.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 267.—Las disposiciones contenidas en los Artículos 187, 190, 192, 193, 194 y 196 se aplicarán con arreglo a los preceptos establecidos en este Título.

ARTICULO 268.—Los servidores públicos no podrán celebrar por sí mismos o por interpuesta persona, contratos con la entidad u organismo en que trabajan cuando éstos sean lucrativos y de carácter ajeno al servicio que prestan.

TITULO XIII

DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 269.—La Defensa Nacional y la Seguridad Pública serán ejercidas mediante una institución denominada Guardia Nacional. Su funcionamiento y escalafón serán reglamentados por la Ley.

ARTICULO 270.—Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado, salvo lo dispuesto en el Artículo 16 de esta Constitución. La Ley reglamentará la aplicación de esta disposición y las condiciones que eximan de su cumplimiento.

ARTICULO 271.—Sólo el Gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra. Para su fabricación, importación y exportación, se requerirá permiso previo del Ejecutivo. La Ley definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 272.—Esta Constitución entrará en vigencia a partir del 11 de octubre de 1972.

ARTICULO 273.—Quedan derogadas todas las leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, salvo las relativas a la patria potestad y alimentos, las cuales seguirán vigentes en las partes que sean contrarias a esta Constitución por un término no mayor de doce meses a partir de su vigencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 274.—Los tratados que celebre el Organó Ejecutivo sobre el Canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho Canal, lo mismo que para la construcción de un nuevo Canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas, se someterán a plebiscito nacional.

ARTICULO 275.—Los Representantes de Corregimientos elegidos el 6 de agosto de 1972, instalarán los Consejos Municipales el 15 de octubre de este mismo año. Para los efectos del ejercicio de sus funciones, se entiende que el primer período de sesiones de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, ha sido cumplido en el tiempo comprendido del 11 de septiembre al 11 de octubre de 1972.

La Comarca de San Blas y el Corregimiento de Puerto Obaldía integrarán el Consejo Provincial de Coordinación de San Blas, y del mismo formarán parte los Representantes de Corregimientos de la Comarca de San Blas y Puerto Obaldía.

ARTICULO 276.—El Organó Ejecutivo determinará el número inicial de los miembros de la Comisión de Legislación y procederá a nombrarlos a partir de la vigencia de esta Constitución, y establecerá el procedimiento por medio del cual se aprobará el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Legislación.

ARTICULO 277.—Se reconoce como Líder Máximo de la Revolución panameña al General de Brigada Omar Torrijos Herrera, Comandante Jefe de la Guardia Nacional. En consecuencia, y para asegurar el cumplimiento de los objetivos del proceso revolucionario, se le otorga, por el término de seis años, el ejercicio de las siguientes atribuciones: Coordinar toda la labor de la Administración Pública; nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado y a los Miembros de la Comisión de Legislación; nombrar al Contralor General y al Subcontralor General de la República, a los Directores Generales de las entidades autónomas y semiautónomas y al Magistrado del Tribunal Electoral, que le corresponde nombrar al Ejecutivo, según lo dispone esta Constitución y la Ley; nombrar a los Jefes y Oficiales de la Fuerza Pública de conformidad con esta Constitución, la Ley y el

Escalafón Militar; nombrar con la aprobación del Consejo de Gabinete a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Procurador General de la Nación, al Procurador de la Administración y a sus respectivos suplentes; acordar la celebración de contratos, negociación de empréstitos y dirigir las relaciones exteriores.

El General Omar Torrijos Herrera tendrá, además, facultades para asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo de Gabinete y del Consejo Nacional de Legislación, y participar con derecho a voz en los debates de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y de los Consejos Provinciales de Coordinación y de las Juntas Comunales.

Dada en la ciudad de Panamá a los once días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Presidente: (fdo.) ELIAS ARIEL CASTILLO G.

Vicepresidentes:

(fdo.) ARSENIO TROTMAN	—	Bocas del Toro
(fdo.) CESAR PARDO	—	Coclé
(fdo.) ANASTASIA MITRE DE DELGADO	—	Colón
(fdo.) JUVENCIO VALDES	—	Chiriquí
(fdo.) JULIO C. QUINTANA R.	—	Darién
(fdo.) JOSE OCTAVIO HUERTAS JR.	—	Herrera
(fdo.) ITURBIDE GONZALEZ	—	Los Santos
(fdo.) NORBERTO DOMINGUEZ	—	Panamá
(fdo.) JAVIER HERRERA	—	Veraguas
(fdo.) ARCADIO MARTINEZ	—	San Blas

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

NOMBRE	CORREGIMIENTO
(*)	
PETRA P. DIAZ	Cabecera de Bocas del Toro
ARSENIO R. TROTMAN	Bahía Azul
TEODORO WILLSON	Bastimentos
ALBERTO MEDRANO	Calovébora o Santa Catalina
JOSE ANGEL ROMERO	Punta Laurel
JOSE ROBINSON C.	Tobobé
EVERARDO GONZALEZ	Cabecera Changuinola
FERNANDO GUILLEN	Almirante
TEODOMILTON GUERRA	Guabito
LUIS A. MELENDEZ	Chiriquí Grande
SANTIAGO CURABO	Canquintú
CARLOS JUSTAVINO	Guoroní
JULIAN VILLAGRA	Mununí
JUAN CASTILLO TITO	Piedra Roja
FRANCISCO CHIU CASTILLO	Punta Róbalo

PROVINCIA DE COCLE

ANTONIO JARAMILLO REYES	Cabecera Aguadulce
LUIS A. CASTILLO	El Cristo
ROBERTO GARCIA OTTO	El Roble
JOSE DEL ROSARIO GUEVARA C.	Pocrí
CARLOS HOO MOJICA	Cabecera Antón
GENARO RODRIGUEZ	Cabuya
JOSE JAEN MORALES	El Chirú
BALDOMERO REYES	El Retiro
SANTIAGO RODRIGUEZ	El Valle
JOSE DEL R. IBARRA	Juan Diaz
JOAQUIN ESPINOSA	Río Hato
JUSTO RODRIGUEZ	San Juan de Dios
REYES ARQUIÑEZ	Santa Rita
HECTOR DE LEON	Cabecera La Pintada
PABLO RODRIGUEZ A.	El Harino
SEVERIANO ARROCHA	El Potrero
HERACLIO FERNANDEZ	Llano Grande
PUBLIO QUIROZ	Piedras Gordas
CLODOMIRO PINILLA	Cabecera Natá
SANTIAGO CARRION	Capellanía
JORGE FERNANDEZ	El Caño
ALVARO M. QUIROZ	Guzmán
ADELAIDO FRANCO	Las Huacas
MARCELINO CHANIS	Toza
EFRAIN FERNANDEZ CASTILLO	Cabecera Olá
CEFERINO CASTRELLON	El Copé
ANGEL CUSTODIO RODRIGUEZ	El Palmar
FABIO PEREZ	El Picacho

NOMBRE**CORREGIMIENTO**

RUBEN CASTILLO CASTILLO	La Pava
CESAR PARDO	Cabecera Penonomé
MANUEL Ma. SOLE	Cañaveral
JOSE DE LA C. RAMOS	Coclé
LORENZO OVALLE RODRIGUEZ	Chiguirí Arriba
FELIX VALDERRAMA	El Coco
ENRIQUE S. FLOREZ	Pajonal
JULIO C. VALDERRAMA	Río Grande
GERMAN VILLARRETA MARTINEZ	Río Indio
RAFAEL SANCHEZ	Toabré
ANSELMO GONZÁLEZ	Tulú

PROVINCIA DE COLON

WALTER V. LAWSON	Barrio Norte
ALBERTINA GILL DE GONZALEZ	Barrio Sur
ALBINO PEREZ	Buena Vista
DAVID HERES	Cativá
DAVID NAVARRO	Ciricito
ILDEFONSO MAGALLON	Escobal
MARCOS HUGUES	Limón
LEOVIGILDO DIAZ D.	Nueva Providencia
VICTOR GONZALEZ L.	Puerto Pilón
HUMBERTO LAJON P.	Sabanitas
EVARISTO SOLÍS G.	Salamanca
ALFONSO RODRIGUEZ	Nuevo San Juan
ORLANDO DEL CID	Santa Rosa
PENELOPE SALMON DE COVER	Sector Atlántico de la Zona del Canal
MARCELINO DELGADO R.	Cabecera Chagres
HERMINIO VILLARREAL E.	Achiote
DAVID REYES V.	El Guabo
HERMENEGILDO MADRID R.	La Encantada
ANASTACIA M. DE DELGADO	Palmas Bellas
JUVENTINO ARROYO	Piñas
EUGENIO DELGADO O.	Salud
RAUVIERES CEREZO EDGAR	Miguel de la Borda
ISAAC ALARCON M.	Coclé del Norte
ALBERTO INUS MULA	Guásimo
TEOFILO MILLER ANDRION	Gobea
CARMEN VICTORIA LAN	Río Indio
JOSE VALENTIN GONZALEZ	San José del General
PEDRO A. RODRIGUEZ	Cabecera de Portobelo
OSVALDO IBARRA	Cacique
BUENAVENTURA MARTINEZ	Garrote
CANDIDA PALMA DE JACKSON	Isla Grande
ALVARO CHAVEZ C.	María Chiquita
FERMIN BOREL	Palenque - Cabecera
ANDRES SALAZAR	Cuango

NOMBRE**CORREGIMIENTO**

LUIS E. RODRIGUEZ C.	Miramar
BONIFACIO AVILA A.	Nombre de Dios
MANUEL SILVESTRE CUADRO	Palmira
AURELIANO VALENCIA	Playa Chiquita
SEBASTIANA G. DE JAEN	Santa Isabel
APOLONIO ALONSO	Viento Frío

PROVINCIA DE CHIRIQUI

RAFAEL OLMOS M.	Cabecera Alanje
MARTIN MITRE	Divalá
JUAN JOSE SANCHEZ	El Tejar
ALFREDO ARRACERA	Guarumal
ANIBAL WILCOX AVENDAÑO	Palo Grande
CLODOMIRO PINZON	Querévalos
JUAN H. QUINTERO	Santo Tomás
ARNULFO ALFREDO BOUTET	Cabecera Boquete
BENEDICTO RIOS GUERRA	Caldera
LILIA M ^o VELASQUEZ DE PITTI	Palmira
DOLORES MIRANDA PIZARRO	Cabecera Puerto Armuelles
BENEDICTO MORALES VIQUEZ	Limonos
DARIO GONZALEZ PITTI	Progreso
MISAEAL ANTONIO SOBERON	Cabecera Bugaba
GREGORIO CASTILLO	Aserrió de Gariche
NARCISO ESCALANTE	La Mata de Bugaba
DOMINGO DEL C. CRUZ RUBIO	Cerro Punta
DOMINGO GUZMAN ARAUZ	Gómez
FABIO ARAUZ FONSECA	La Estrella
VICTOR CABRERA	San Andrés
JUVENCIO VALDES ROMERO	Santa Marta
MERCEDES MARTINEZ GONZALEZ	Santa Rosa
ANIBAL MARTINEZ GUERRA	Santo Domingo
BENIGNO AYALA	Sortova
JULIO CESAR RODRIGUEZ	Volcán
MOISES V. RAMON DE GRACIA	Cabecera Las Lajas
RAUL MONTEZUMA	Cascabel
FEDERICO GONZALEZ BEJERANO	Hato Corotú
RODOLFO DE GRACIA GALLARDO	Hato Culantro
DAMIAN DE GRACIA	Hato Jobo
AGUSTIN MONTEZUMA MORENO	Hato July
CANDELARIO MONTEZUMA J.	Hato Pilón
JUAN ANTONIO RUDAS	Juay
BOLIVAR PALACIOS	Quebrada de Loro
BALBINO RODRIGUEZ SALINAS	Salto Dupi
EUGENIO RODRIGUEZ ANDRADES	San Félix
ELIECER PATINO MARQUINEZ	Cabecera Remedios
REINALDO PEDROL L.	Cerro Iglesias
NICTOR MORALES V.	El Nancito

NOMBRE**CORREGIMIENTO**

MARCOS QUINTERO BEJERANO	Hato Chami
FAUSTINO GARCIA	Lajeros
ROMELIA GAYTAN DE MIRANDA	Cabecera Dolega
PEDRO BELL SAMUDIO	Dos Ríos
LINO PITTI ESPINOZA	Los Anastacios
RODRIGO ESPINOZA SANTAMARIA	Potrerillos Arriba
SANTIAGO PITTI STAFF	Potrerillos Abajo
GRACIELA PERIGAULT DE ARAUZ	Rovira
SERAFIN JARAMILLO ATENCIO	Tinajas
EBERTO ANGUIZOLA	Cabecera David
AMILCAR PITTI SERRANO	Bijagual
ALEXIS AVILA	Chiriquí
MARGARITO GONZALEZ G.	Cochea
PANTALEON CABALLERO	Guaca
EDGAR O. ARIAS D.	Las Lomas
DALYS N. DE ARAUZ	Pedregal
JOSE L. CUBILLA C.	San Carlos
ELADIO MENDEZ M.	San Pablo Nuevo
ENRIQUE SANCHEZ VALDES	San Pablo Viejo
EDUARDO CUEVAS	Cabecera Horconcitos
RUBEN A. VILLALOBOS	Boca Chica
FRANCISCO BEJERANO	Boca de Balsa
EMERITO SANTOS HERNANDEZ	Boca del Monte
ANDRES MONTEZUMA SANCHEZ	Camarón
MARCELINO BEJERANO CONTRERAS	Cerro Banco
ANGEL MARCUCCI MONTEZUMA	Cerro Patena
FRANCISCO SANDOVAL TORRES	Emplanada de Chorcha
SANTIAGO ANTONIO JOVANE	San Juan
LUIS FELIX TROYA CAMARENA	San Lorenzo
NATIVIDAD ALBERTO BEJERANO	Soloy
SANTIAGO SANTAMARIA A.	Cabecera Tolé
ALBERTO MONTERO C.	Alto Caballero
PEDRO PABLO GALINDO	Cerro Caña
SEVERO PEREZ PIMENTEL	Cerro Iglesias
GILBERTO AMADOR GUERRA	Cerro Puerco
OCTAVIO GUERRA GUERRA	Cerro Viejo
TOMAS MONTERO CASES	Chichica
EBERTILDO MEJIA F.	Lajas de Tolé
FLORENTINO MONTERO	Maraca
ELISEO SALINAS ZURDO	Peña Blanca
RAMIRO PANILLA CAMARENA	Potrero de Caña
JOSE M. ORTIZ MURGAS	Quebrada de Piedra
MARIANO JIMENEZ MEÑO	Sitio Prado
ADELINO VILLARREAL	Cabecera Río Sereno
ADELINO CABALLERO	Breñón
FRANCISCO PERALTA	Cañas Gordas
FRANCISCO CORREA FRANCO	Monte Lirio
DARIO ARAUZ VIQUEZ	Plaza de Caizán

NOMBRE	CORREGIMIENTO
AGAPITO CAMPOS	Santa Cruz
SANTIAGO MONTERO	Cabecera Gualaca
ANTONIO GUERRA	Hornito
MARTIN SAMUDIO	Los Angeles
NICOLAS MIRANDA RAMIREZ	Paja de Sombrero
HIDELFONSO MONTENEGRO	Rincón de Gualaca
VIRGILIO ANTONIO RIOS R.	Cabecera Boquerón
RAFAEL A. ARAUZ GOMEZ	Bagala
JOAQUIN RIVERA	Cordillera
MARCELINO MARTINEZ	Guabal
URBINO JIMENEZ GUERRA	Guayabal
DONATILO SERRANO	Paraíso
ELADIO SALDAÑA GONZALEZ	Pedregal
JULIO SANTAMARIA GANTES	Tijeras

PROVINCIA DE DARIEN

JULIO C. QUINTANA R.	Cabecera La Palma
ISMAEL RAMOS	Camogantí
ADALBERTO BERRIO	Chepigana
CRESENCIA L. DE BAYARD	Garachiné
DIDIO DIAZ	Jaqué
EDUARDO INGLISH ESCOBAR	Puerto Piña
BASILIO MACRE VIVERO	Río Congo
ELACIO CUBILLA	Río Iglesias
JOSE IDACIO TEUCAMA	Sambú
SEGUNDO SUGASTI	Setegantí
EFERNANDO PAZ	Taimatí
LAMBERTO GALVEZ	Tucutí
BERTA C. DE QUINTANA	El Real de Santa María
SIXTO MARTINEZ	Boca de Cupé
LUIS CAICEDO	Payá
JORGE HORACIO BRISTAN	Pinogana
AQUILEO OLIVO G.	Púcuro
ELPIDIO GUINORA	Yapé
BERNARDO ROSALES	Yaviza

PROVINCIA DE HERRERA

VICTOR MANUEL CALDERON	Cabecera de Chitré
BENJAMIN QUINTERO G.	La Arena
SERGIO B. PEREZ SAAVEDRA	Monagrillo
MANUEL RAMON GARCIA	Cabecera de Las Minas
BERNARDINO MURILLO	Chepo
ADAN BATISTA B.	Chumical
DIONISIO RODRIGUEZ P.	El Toro
NICOLAS NORIEGA	Leones
CONCEPCION CORTEZ	Quebrada del Rosario

NOMBRE**CORREGIMIENTO**

JESUS PLINIO COGLEY	Cabecera de Los Pozos
JULIAN GONZALEZ	Capurí
TOMAS CASTRO C.	Calabacito
ALEJANDRO DE LA CRUZ F.	El Cedro
OTILIO SANCHEZ	La Arena
PACIFICO RAMOS Q.	La Pitaloza
SERGIO GONZALEZ	Los Cerritos
PABLO E. DURAN	Los Cerros de Paja
RAUL ENRIQUE CHANG P.	Cabecera de Ocu
SEGUNDO QUINTERO A.	Cerro Largo
FELIPE SANTIAGO DE GRACIA	Los Llanos
JOSE EUTIMIO GONZALEZ	Llano Grande
ALCIBIADES GONZALEZ A.	Peñas Chatas
SAMUEL PEREZ B.	Cabecera de Parita
JOSE DE LA R. PEREZ	Cabuya
RODOLFO R. ALVARADO	Los Castillos
JOSE DEL C. DIAZ	Llano de la Cruz
DARIO CAMARGO	París
HERNAN CORTEZ C.	Portobelillo
GONZALO FABIO PEREZ	Potuga
JOSE OCTAVIO HUERTAS A.	Cabecera de Pesé
MIGUEL ANGEL COBA M.	Este
BENIGNO TREJOS B.	Norte N° 1
ARCADIO POLO	Norte N° 2
DOMINGO VILLARREAL	Oeste N° 1
JOSE DE LA CRUZ MARCIAGA	Oeste N° 2
ISIDRO QUINTERO J.	Sur N° 1
JUAN ANTONIO BARBA G.	Sur N° 2
AURELIO SALAZAR F.	Cabecera de Santa María
CRISTOBAL BELLIDO	Chupampa
LORENZO DE LEON M.	El Rincón

PROVINCIA DE LOS SANTOS

ABDIEL A. PEREZ Z.	Cabecera de Guararé
ANGEL S. AZCARRAGA	El Espinal
EZEQUIEL VELASQUEZ R.	El Macano
BOLIVAR GARCIA B.	Guararé Arriba
ELOY E. ESPINO	La Enea
NICOMEDES BARRIOS	La Pasera
UBALDINO DE LEON	Las Trancas
CEFERINO HERNANDEZ V.	Llano Abajo
PABLO ARDITO BARLETTA	Cabecera de Las Tablas
JUVENAL DE J. GONZALEZ	Bajo Corral
DIMAS A. VELASQUEZ	Bayano
SERGIO A. GONZALEZ G.	El Carate
ITURBIDES A. GONZALEZ M.	El Cocal
DIDACIO A. MEDINA D.	El Manantial

NOMBRE**CORREGIMIENTO**

VICTOR A. TRUJILLO S.	El Muñoz
FELICIO QUINTERO M.	El Pedregoso
ROMAN MEDINA D.	La Laja
AQUILINO VEGA O. DE LEON	La Miel
BRIGIDO DIAZ U.	La Palma
EUSTQUIO GONZALEZ G.	La Tiza
MATIAS CEDEÑO C.	Las Palmitas
BENIGNO ZARZAVILLA D.	Las Tablas Abajo
JOSE E. BARRIOS	Nuario
PABLO E. JUAREZ	Palmira
AVELINO DOMINGUEZ C.	Peña Blanca
RUFINO ACEVEDO V.	Río Hondo
GLAISTER M. GONZALEZ V.	San José
PEDRO J. CEDEÑO	San Miguel
ALFONSO MOLINA C.	Santo Domingo
FERNANDO A. GONZALEZ H.	El Sesteadero
LISIMACO DELGADO C.	Valle Rico
JAIME A. ALBA BARRIOS	Vallerriquito
ROBERTO ESCALONA P.	Cabecera de Los Santos
GREGORIO RODRIGUEZ	El Guásimo
CONCEPCION PEREZ P.	La Colorada
HESIQUIO RIVERA	La Espigadilla
DAVID GUTIERREZ	Las Cruces
FRANKLIN H. BATISTA	Las Guabas
JUAN BAUTISTA MENDIETA	Los Angeles
VIRGILIO VASQUEZ F.	Los Olivos
ROBERTO E. SAUCEDO O. COHEN	Llano Largo
LISANDRO GOMEZ CEDEÑO	Sabanagrande
FRANCISCO AUGUSTO CASTILLO S.	Santa Ana
CIPRIANO DE LEON	Tres Quebradas
RUBEN D. RODRIGUEZ	Cabecera de Macaracas
NEMESIO VEGA U.	Bahía Honda
GREGORIO N. BARRIOS	Bajos de Guera
DOMILUIS DELGADO	El Corozal
MARCELINO GARCIA P.	Chupa
CAMILO VASQUEZ V.	Espino Amarillo
CARLOS A. ESPINO V.	La Mesa
JOSE DE LAS M. MUDARRA	Las Palmas
CELEDONIO GUTIERREZ	Llano de Piedra
PASTOR VELASQUEZ A.	Mogollón
JUAN PORTOLATINO GOMEZ	El Cedro
MANUEL A. JAEN H.	Cabecera de Pedasí
BALBINO BALLESTEROS G.	Los Asientos
BELARMINO A. BARRIOS S.	Mariabé
PACIFICO VERGARA R.	Purio
HERARDO DE J. PAZ	Cabecera de Pocrí
ESTILITO CEDEÑO B.	El Cañafístulo
HERCILIO DE LA R. VILLARREAL	Lajamina

NOMBRE**CORREGIMIENTO**

LORENZA ARDINES	Paraíso
ISABEL APARICIO M.	Paritilla
ANGELA MARIA HOA	Cabecera de Tonosí
GENARO SAMANIEGO C.	Altos de Guera
VIDAL BARRIOS	Cañas
CALIXTO VARGAS C.	El Bebedero
FELIPE DE GRACIA C.	El Cacao
ANTONIO DE GRACIA V.	El Cortezo
EMIGDIO NIETO	Flores
RUBEN D. CASTILLO	Guánico
CALIXTO MENDIETA G.	La Tronosa

COMARCA DE SAN BLAS

PEDRO SANCHEZ	Corregimiento Nº 1 de Narganá
PLACIDO TEJADA VASQUEZ	Nº 2 de Ailigandí
ARCADIO MARTINEZ	Nº 3 de Tubualá
SIXTO SOTOMAYOR A.	Puerto Obaldía

PROVINCIA DE PANAMA

GILBERTO BAZAN VILLALAZ	Cabecera de Arraiján
SABINO ATENCIO LOPEZ	Juan Demóstenes Arosemena
SEXTON BARRAZA	Nuevo Emperador
FELICITO RAMOS	Santa Clara
PEDRO DE LEON	Veracruz
JOSE D. RODRIGUEZ	Vista Alegre
TOMAS PEDROZA F.	Cabecera San Miguel
HUMBERTO REYES	La Ensenada
JUAN ROSALES	La Esmeralda
ELEUTERIO SANTIMATEO	La Guinea
BIENVENIDO GONZALEZ	Pedro González
ALBERTO CAJAR	Saboga
PEDRO A. SATURNO	Cabecera Capira
ALFARO MORAN MARISCAL	Caimito
UBALDO L. QUINTERO	Campana
HECTOR RODRIGUEZ	Cermeño
VICTORIANO DOMINGUEZ	Cirí de los Sotos
HIGINIO RODRIGUEZ	Cirí Grande
ALCIDES RODRIGUEZ	El Cacao
DAVID CEDEÑO DOMINGUEZ	La Trinidad
HERMENEGILDA MOLINA B.	Las Ollas Arriba
NEMESIO GARIBALDI ORTIZ	Lídice
JUDITH DE LEON DE CAMPOS	Villa Carmen
ANGEL H. MARTINEZ	Villa Rosario
ERNESTO GUARDIA	Cabecera Chame
REINALDO RAMOS	Bejuco
FRANCISCO MORAN	Buenos Aires

NOMBRE**CORREGIMIENTO**

MANUEL DE JESUS CABEZA	Cabuya
ANDRES GOMEZ NUÑEZ	Chicá
EUSEBIO FONTANE C.	El Líbano
VICTORIANO VISUETTE	Las Lajas
FACUNDO LOPEZ	Nueva Gorgona
DANIEL A. CALDERON	Punta Chame
BENEDICTO JURADO	Sajalices
ANSELMO MARTINEZ	Sorá
FERNANDO DE LEON	Cabecera - Chepo
HIPOLITO SANCHEZ	Cañita
CIRO RIVERA	Chepillo
MARIO DEL VALLE	El Llano
SILVERIO DENIS	Las Margaritas
PLACIDO MATA C.	Santa Cruz de Chinina
MANUEL S. JUSTINIANI	Cabecera - Chimán
ELIAS PLICETT	Brujas
LUCIO LOPEZ	Gonzalo Vásquez
LUIS EMILIO VECES BARRIA	Barrio Balboa
LACIEDES A. CORREA	Barrio Colón
NATIVIDAD FRANCO	Amador
JENARO ACEVEDO	Arosemena
EDUVIGIS SANCHEZ	El Arado
NORBERTO DOMINGUEZ C.	El Coco
NORA ESCALA DE OLMOS	Feuillet
AGUSTIN REYES	Guadalupe
LUIS ANTONIO SANCHEZ C.	Herrera
EVERILDO ACEVEDO	Hurtado
PATROCINIO CEDEÑO	Iturralde
ESTEBAN TROYA	La Represa
GERMAN BATISTA	Los Díaz
LUIS A. GONZALEZ	Mendoza
JOVINA GARCIA	Obaldía
CARLOS PEREZ	Playa Leona
VICTORIANO CHACON	Puerto Caimito
MARIA E. DE LEON M.	Santa Rita
JUAN DE DIOS CABALLERO	San Felipe
ELIAS CASTILLO	Chorrillo
BELISARIO RODRIGUEZ	Santa Ana
CARLOS GARCIA	Calidonia o la Exposición
NESTOR DE ICAZA	Bethania
ALBERTO FRANCISCO PONS J.	Bella Vista
PEDRO NOLAZCO SEGURA	Pueblo Nuevo
DORIS V. DE ROSAS	San Francisco
MILTON SUAREZ	Parque Lefevre
HECTOR GADPAILLE	Río Abajo
FRANCISCO SUCRE	Juan Díaz
BRUNO CEDEÑO	Pedregal
ROMELIA E. DE PARDO	Curundú

NOMBRE**CORREGIMIENTO**

JACINTO LEMUS	Chilibre
ERNESTO CORDOBA	Las Cumbres
FRANCISCO CABALLERO	Pacora
NICOLAS PEREZ Jr.	San Martín
ARTURO HUERTAS FUENTES	Tocumen
HERMELINDA FUENTES	Sector Pacífico de la Zona del Canal
MARTA I. DE GRACIA	Cabecera - San Carlos
LORENZO MUÑOZ M.	El Espino
MANUEL A. HERRERA	El Higo
JOSE GUILLERMO MARTINEZ	Guayabito
TARCILA DE REYES	La Ermita
GREGORIO MENDOZA	La Laguna
JOSE ANGEL CORONADO	Las Uvas
FELIX CHERIGO	Los Llanitos
LIDIO C. CANO	San José
FELICIANO GRAJALES	Victoriano Lorenzo
GERARDO MOJICA	Mateo Iturralde
DARIO ACOSTA	José Domingo Espinar
CLELIO SALDAÑA	Amelia Denis de Icaza
DIMAS ALI NUÑEZ	Belisario Porras
CARLOS E. CHU	Cabecera - Taboga
ELIO RIVERA	Otoque Occidente
JUSTINIANO TUÑON	Otoque Oriente

PROVINCIA DE VERAGUAS

ROBERTO PINZON C.	Cabecera Atalaya
JULIAN ARROYO	El Barrito
JULIAN RIOS MONTILLA	La Montañuela
MANUEL SALVADOR VASQUEZ	Cabecera Calobre
GENARO CASTREJON V.	Barnizal
ABRAHAM ELLIS LOPEZ	Chitra
ELIAS GARCIA ROBLES	El Cocla
ROBERTO MORALES G.	El Potrero
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ	La Laguna
SIMON AGUILAR NUÑEZ	La Raya de Calobre
ZACARIAS GARCIA	La Tetilla
ONESIMA ABREGO	La Yeguada
VICTOR PINZON	Las Guías
EUSEBIO VASQUEZ	Monjarás
TITO RODRIGUEZ DECROZ	San José
BERNARDO BREA	Cabecera Cañazas
MARCOS MENDOZA	Agua de Salud
JUAN B. BREA	Cerro de Plata
ABELARDO SANJUR	Los Valles
DANIEL PEREZ C.	San Marcelo
ERIC JUVENAL VARGAS	Cabecera La Mesa
DAVID JIMENEZ T.	Bisvalles

NOMBRE**CORREGIMIENTO**

GIL PEÑALBA	Boró
PABLO E. VASQUEZ	Llano Grande
MARIA BENIGNA DE GONZALEZ	San Bartolo
BUENAVENTURA E. CAMAÑO P.	Cabecera Las Palmas
BELERMINO MONTEMAYOR A.	Cerro de Casa
JOSE DE LA C. MACHUCA	Corozal
BOLIVAR ACOSTA G.	El María
JUAN ACOSTA GALINDO	El Piro
EUSTORGIO CAMAÑO A.	El Prado
ALFONSO APONTE GONZALEZ	El Rincón
OLIMPO GONZALEZ G.	Lolá
ARCADIO JAVIER PEREZ C.	Pixvae
NOBLE GENTIL CASTILLO	Puerto Vidal
ARCENIO POLANCO S.	Zapotillo
JAVIER HERRERA A.	Cabecera Montijo
BOLIVAR A. CANO D.	Arenas
REYES ALFONSO HERNANDEZ	Gobernadora
AMADO PIMENTEL G.	La Garceana
GILBERTO CAMPOS J.	Leones
JOSE T. GUERRA	Llano de Cative
JAIME MELAMED AVILES	Pilón
SILVERIO DE GRACIA	Quebro
RODOLFO CRUZ PEREZ	Tebario (Mariato)
VIRGILIO PINILLA H.	Cabecera Río de Jesús
RUPERTINO JIMENEZ C.	Las Huacas
CONSTANTINO BATISTA	Los Castillos
RAMIRO QUINTERO A.	Utirá
BERNARDO SOTO G.	Cabecera San Francisco
CONSTANTINO FUENTES	Corral Falso
JOSE ISABEL VALENCIA	Los Hatillos
PEDRO GONZALEZ PARDO	El Romance
MARCELINO GORDON	San Juan
SAMUEL VERNAZA R.	Cabecera Santa Fé
ROBERTO CIBALA	Calovébora
RAMON GARCIA A.	El Alto
RUFINO RODRIGUEZ C.	El Cuay
ANDRES PINZON G.	El Pantano
VICTOR ALEXANDER ABREGO	El Gatuncito
LETICIA P. DE LOPEZ	Cabecera Santiago
VICTOR CORRALES NUÑEZ	La Colorada
EUGENIO PUGA	La Peña
ANTONIO GARCIA MARIN	La Raya de Santa María
FELICIANO VEGA	Ponuga
ALFONSO BOSQUEZ DE LEON	San Pedro del Espino
JAIME ABADIA	Cabecera Soná
ZOZIMO CAMARENA	Bahía Honda
AGUEDO CASTRO C.	Calidonia
ANATOLIO SANCHEZ R.	Cative

NOMBRE**CORREGIMIENTO**

ALBERTO DE LEON

HORACIO GONZALEZ S.

DAVID CAMARENA A.

LUIS DE GRACIA G.

FRANCISCO GONZALEZ M.

AZAEL CASTILLO

El Marañón

Guarumal

La Soledad

Quebrada de Oro

Río Grande

Rodeo Viejo

Las firmas de los Representantes de Corregimientos constan en el texto original.

(fdo.) **CARLOS CALZADILLA G.**
Secretario General